



Quito, D.M., 10 de septiembre de 2019

CASO No. 66-15-JC

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

**Revisión de garantías (JC)
Almacenamiento de evidencias incautadas
en delitos relacionados con hidrocarburos y sus derivados**

El Ministerio del Interior (actual Ministerio de Gobierno) solicitó medidas cautelares para trasladar evidencias incautadas –gasolina, diésel, gas licuado de petróleo, biocombustibles, entre otras- por la Policía Judicial hacia EP Petrocomercial y EP Petroamazonas (actualmente agrupadas en Petroecuador). La sentencia establece distintas medidas con el fin de precautelar los derechos a la salud y al hábitat seguro de la población.

I. Trámite ante la Corte

1. El 29 de junio de 2015, la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito remitió a la Corte Constitucional la resolución acerca de las medidas cautelares materia del presente proyecto de sentencia.
2. El 29 de marzo de 2016, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso para realizar jurisprudencia vinculante y desarrollar derechos. El 10 de mayo de 2016 se realizó el sorteo y correspondió conocer la causa a la jueza Tatiana Ordeñana.
3. A pesar de la selección del caso, los miembros de la anterior Corte Constitucional no lo resolvieron de forma oportuna, como correspondía.
4. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, en la sesión de Pleno llevada a cabo el 19 de marzo de 2019, se sorteó la causa y avocó conocimiento el juez Ramiro Ávila Santamaría.
5. El 20 de junio de 2019, a solicitud del juez sustanciador, el Director Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones, Carlos Fernando Cabrera Ron, remitió, mediante oficio 2019-1776-DNPJel, información proporcionada por el Jefe de la Unidad de Investigaciones de Delitos Energéticos e Hidrocarburos, respecto a los problemas de transporte y almacenamiento de evidencias incautadas que siguen existiendo en el contexto de procesos por diversas causas judiciales.

Sentencia No. 66-15-JC/19
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

6. El 19 de julio de 2019, la Tercera Sala de Revisión, conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría y Daniela Salazar Marín, avocó conocimiento y aprobó el proyecto de sentencia presentado por el juez ponente.

II. Competencia

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 (3) y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección.

III. Antecedentes y hechos del caso

8. El Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica varios delitos relacionados con la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles.¹ Y establece en su artículo 473:

Tratándose de hidrocarburos y sus derivados, la o el fiscal luego del reconocimiento respectivo, solicitará al juzgador ordene la entrega de dichas sustancias a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR o a la entidad estatal que cumpla sus funciones, guardándose muestras que permanecerán en cadena de custodia.

9. La Policía Nacional, cuando conoce hechos relacionados a esos delitos, almacena hidrocarburos y derivados, tales como gasolina, diésel, gas licuado de petróleo y biocombustibles, en sus unidades o dependencias policiales.
10. Las dependencias o unidades de la Policía Nacional no son un lugar seguro y adecuado para almacenar hidrocarburos o derivados. Según un informe del año 2015 de la Dirección Nacional de Policía Judicial:

*...Existe una contaminación ambiental del espacio utilizado para el almacenamiento de las evidencias... Hay un peligro permanente hacia la comunidad en los diferentes sectores, por posibles flagelos, debido a que una gran cantidad de depósitos de las Policías Judiciales donde se resguarda los derivados de hidrocarburos se encuentran en zonas urbanas... Actualmente en los patios de la Policía Judicial, **no existe el espacio, infraestructura y la logística necesaria** para el acopio de evidencias de hidrocarburos... En los diferentes operativos que realiza la UIDEH, los derivados de hidrocarburos que son incautados, son ingresados de manera temporal a las instalaciones de las Policías Judiciales a nivel nacional, hasta alcanzar la respectiva orden de traslado a los Centros de Acopio, sin embargo esta práctica no es la adecuada toda vez que estas dependencias no cuentan con los requisitos*

¹ COIP, parágrafo segundo, artículos 262 al 267.



Sentencia No. 66-15-JC/19
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

indispensables y que son obligatorios para almacenar estos bienes que son considerados peligrosos² (énfasis añadido) (fs. 26-27).

11. Por lo evidenciado en dicho informe policial, el 27 de mayo de 2015, Raquel Carolina Mayorga Gavilanes (en adelante “la accionante”), en su calidad de coordinadora general de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior (actual Ministerio de Gobierno), presentó solicitud de medidas cautelares en contra de EP Petrocomercial y EP Petroamazonas³, con el objetivo de que las empresas públicas mencionadas trasladen y almacenen las evidencias incautadas en delitos relacionados con hidrocarburos y sus derivados, en particular gasolina, diésel, gas licuado de petróleo y biocombustibles, puesto que argumenta se encontrarían amenazados los derechos constitucionalmente previstos a un ambiente sano (artículo 14), hábitat seguro y saludable (artículo 30) y a la salud (artículo 32).
12. El 10 de junio de 2015, la Jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, Cecilia Pareja Quezada, resolvió “*aceptar parcialmente la acción propuesta*” por cuanto “*su embodegamiento en los patios de la Policía Judicial constituye una contaminación ambiental que atenta a la salud y al ambiente sano*”. (fs.190). Esto ante la insistencia del Ministerio del Interior (actual Ministerio de Gobierno) en señalar la “*sobreacumulación de las evidencias en las dependencias de la Policía Judicial y en la utilización de medios no idóneos para su entrega*” y contando con la negativa de EP Petrocomercial y EP Petroamazonas, quienes señalaron “*no tener presupuesto para ejecutar actividades que no les corresponden según su normativa de creación, que no pueden actuar fuera del principio de legalidad, ya que solo pueden hacer lo que la ley les permite*” (fs. 187-190). En la decisión la jueza argumentó que:

En conclusión de la revisión de la normativa legal vigente y aplicable para el caso concreto el medio de transporte para trasladar el material hidrocarburiífero señalado en el informe de la UIDEH ya sea por contratación para sus objetivos propios o por designación judicial lo tienen las empresas públicas que se dedican a la exploración, explotación y comercialización conforme incluso lo reconoció Petrocomercial EP... (fs.190).

13. El 15 de junio de 2015, las entidades accionadas solicitaron la revocatoria de las medidas cautelares otorgadas a favor del Ministerio del Interior (actual Ministerio de Gobierno), argumentando que lo que pretende la mencionada Cartera de Estado es eludir su responsabilidad respecto al manejo de las sustancias incautadas en delitos hidrocarburiíferos. (fs. 201-205)
14. El 19 de junio de 2015, la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito negó la revocatoria solicitada, en lo principal señaló:

² Ministerio del Interior (actual Ministerio de Gobierno), Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones, *Situación actual de las evidencias de hidrocarburos en los centros temporales de la Policía Judicial a nivel nacional*, mayo del 2015.

³ Actualmente agrupadas en EP PETROECUADOR conforme el Decreto Ejecutivo No. 315, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 171 de 14 de abril de 2010.

Sentencia No. 66-15-JC/19
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

De la revisión del proceso y de los escritos adjuntados NO se desprende que opere alguno de los requisitos para la revocatoria de las medidas, es decir No se verifica que ha desaparecido la amenaza de vulneración de derecho al hábitat (sic) seguro y saludable por el almacenamiento de sustancias objeto de esta acción. Así tampoco que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta Autoridad o que se ha demostrado que no tenían fundamento de ser (fs.219 v).

15. El 20 de junio de 2019, el Director Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones, informó a la Corte que el problema detectado en el año 2015 persiste:

*...los indicios por delitos de hidrocarburos como combustible y bombonas de GLP, ingresados a los Patios y Centros de Acopio Temporal de Indicios y Evidencias de la Policía Judicial, **representan un peligro para las instalaciones, casas aledañas e instituciones educativas, que se encuentra a escasos metros de distancia, y que el tipo de almacenamiento representa un peligro latente, para la comunidad**, en vista que no se posee las seguridades necesarias para almacenar este tipo de indicios altamente inflamables...*⁴

... después de obtener la orden judicial de comiso y traslado de evidencias, Petrocomercial EP y Petroamazonas EP, si están brindando facilidades para el almacenamiento y recepción de evidencias por delitos de hidrocarburos. (fs. 22-25).

IV. Análisis y fundamentación

16. Para efectos de resolver esta causa que ha sido seleccionada, la Corte Constitucional para desarrollar el contenido de los derechos y garantías, considerará (1) la finalidad de las medidas cautelares; (2) los requisitos para que procedan las medidas cautelares; (3) la legitimación activa; y (4) la necesidad de pronunciamiento de la Corte en relación a los hechos del caso.

(1) Finalidad de las medidas cautelares

17. La Constitución, en el artículo 87, establece que:

Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

18. La LOGJCC establece, en su artículo 6, que la finalidad de las medidas cautelares es “prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho”. En el artículo 26 de la misma ley se establece, al igual que en la Constitución, que la finalidad es evitar o cesar la amenaza o violación de derechos.

⁴ Director Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones, Carlos Fernando Cabrera Ron, oficio 2019-1776-DNPJel, 20 de junio de 2019.



19. Frente a un derecho, reconocido en la Constitución o en un instrumento internacional de derechos humanos, para que procedan las medidas cautelares debe existir una acción u omisión que se encuentre en dos momentos: (1) cerca de producirse una violación (amenaza); (2) se está produciendo la violación. El primer momento se da *antes* de la violación, y el segundo momento *durante* la violación de derechos. La violación a los derechos no se ha consumado en el primer momento y solo cabría interponer medidas cautelares. Si se está produciendo la violación de derechos, se causa un daño, entonces procede la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda –por ejemplo, la acción de protección– de forma conjunta con la medida cautelar o de manera autónoma.⁵
20. Por ello, si se evita o se previene que se produzca la violación, entonces se ha cumplido la finalidad de la medida cautelar.⁶ Si se detiene la violación que se está cometiendo, también se cumple la finalidad de la medida cautelar. Por esta razón las medidas cautelares tienen que ser adecuadas para prevenir o detener una violación de derechos y tienen que ser inmediatas. La medida cautelar no tiene un fin reparatorio ni el proceso es de conocimiento.⁷
21. En el caso, como bien lo destaca la Jueza Cecilia Pareja Quezada, *“la acumulación de material hidrocarburos en un lugar inadecuado atenta al derecho a la salud, por contribuir a un ambiente contaminado y como tal amenaza con vulnerar el derecho al hábitat seguro y saludable...”*.
22. Existe normativa vigente que establece requisitos exigentes y estrictos para el manejo y almacenamiento de combustibles, petróleo y sus derivados, principalmente los desarrollados en el artículo 25 del “Reglamento sustitutivo del Reglamento ambiental para las operaciones hidrocarburíferas en el Ecuador”⁸, que se complementa a su vez con otra normativa reglamentaria, normativa técnica específica y otros requisitos y permisos particulares determinados por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.
23. Las oficinas o unidades de la Policía Nacional, como lo reconoce la misma institución, no están adecuadas para almacenar estos materiales, que requieren espacios diseñados especialmente para ese propósito, y tampoco tiene el personal con conocimiento para manejar dicho material. El material es inflamable y puede ocasionar daños irreparables si existiera una fuga o una combustión.⁹
24. Por tanto, en el presente caso, la jueza al ordenar el traslado de sustancias inflamables de la unidad policial a EP Petrocomercial y EP Petroamazonas consideró que esta medida tuvo como objetivo

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 026-13-SCN-CC, caso 187-12-CN; sentencia 034-13-SCN-CC, caso 0561-12-CN.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 002-17-SIN-CC, caso 0021-11-IN.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 364-16-SEP-CC, caso 1470-14-EP.

⁸ Decreto Ejecutivo No. 1215, publicado en el Registro Oficial 265 de 13 de febrero de 2001.

⁹ Ministerio del Interior (actual Ministerio de Gobierno), Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones, *Situación actual de las evidencias de hidrocarburos en los centros temporales de la Policía Judicial a nivel nacional*, mayo del 2015; Director Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones, Carlos Fernando Cabrera Ron, oficio 2019-1776-DNPJel, 20 de junio de 2019.

Sentencia No. 66-15-JC/19
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

el evitar y prevenir una violación a los derechos al medio ambiente sano, a la salud y a un hábitat seguro.

(2) Los requisitos para que procedan las medidas cautelares

25. El artículo 27 de la LOGJCC establece los requisitos para que procedan las medidas cautelares.

Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.

Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.

26. Los requisitos son cuatro, que la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia y que de forma apropiada invoca la jueza en la causa¹⁰: i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando.
27. Los *hechos creíbles* deben desprenderse de la petición de medidas cautelares. Por la naturaleza de las medidas cautelares, al no ser una acción de conocimiento, no se requieren pruebas para demostrar la veracidad de lo descrito al momento de presentar la petición o demanda. De ahí que lo resuelto no constituya un prejuzgamiento sobre los hechos o la posible responsabilidad por esos hechos, como lo dispone el artículo 28 de la LOGJCC, y que la medida pueda ser revocada si es que los hechos no fueron ciertos o si no se presentaban los otros requisitos.¹¹ La Corte Constitucional identificó este requisito como “*verosimilitud fundada de la pretensión*”.¹²
28. La *inminencia* tiene que ver con el tiempo. La relación entre un hecho u omisión con la violación del derecho tiene que ser estrecha. La violación del derecho tiene que estar pronto a suceder o estar sucediendo.¹³ En el caso concreto, si las sustancias incautadas por la Policía Nacional, como gasolina, diésel, gas licuado de petróleo, biocombustibles entre otras, permanecen en lugares inadecuados, en cualquier momento puede ocurrir un accidente por el mal manejo y custodia de esas sustancias. En consecuencia, existía inminencia.
29. La *gravedad* está definida por la misma ley y tiene que ver con una o más de estas tres categorías que pueden o no concurrir en un caso concreto: la irreversibilidad del daño; la intensidad del daño

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias 052-11-SEP-CC y 0502-11-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 126-14-SEP-CC, casos 0971-11-EP y 0972-11-EP acumulados y sentencia 002-17-SIN-CC, caso 0021-11-IN.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 034-13-SCN-CC, caso 0561-12-CN. La Corte definió el *fumus boni iuris* como una “... presunción razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud”.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 034-13-SCN-CC, caso 0561-12-CN.

Sentencia No. 66-15-JC/19
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

producido por la potencial violación de derechos; o la frecuencia de la violación. Un daño es irreversible cuando no se puede volver a un estado o condición anterior. Un daño es intenso cuando el daño es profundo, importante, como cuando produce dolor o su cuantificación es considerable o difícil de cuantificar. Una violación es frecuente cuando sucede habitualmente e incluso cuando se puede determinar un patrón en la violación.¹⁴

30. En el presente caso, según consta en la petición de medidas cautelares:

...la excesiva acumulación de evidencia en los distintos Destacamentos de la Policía Judicial a nivel nacional, entre las cuales se constatan alrededor de: 18.832 galones de gasolina, 112.018 galones de diésel, 3.802 cilindros GLP, 7.000 GLP a granel... provocan día a día un creciente nivel de contaminación atmosférica, tanto por las probabilidades de derrames de gasolina o diésel, o por evaporación continua de los mismos... circunstancias que pueden derivar en daño irreversibles en el medio ambiente (sic), hecho real, que amenaza de forma inminente y grave el derecho a la salud y el de vivir en un ambiente sano de la población en general, en especial aquella que vive en los alrededores de las edificaciones institucionales (fs. 3).

31. Las potenciales violaciones, por un accidente en el almacenamiento de productos hidrocarburíferos o sus derivados puede ocasionar daños irreversibles, si es que hubiere una explosión y provocare afectaciones a la vida de las personas y también a los bienes alrededor de la unidad policial; el daño también puede ser intenso si hubiere lesiones o muertes; las amenazas pueden ser frecuentes si lo que sucedió en el lugar de los hechos sucede o podría suceder en otras localidades o unidades policiales. Por estas razones, en el caso existió gravedad.
32. Finalmente, la amenaza o violación tiene que ser a *derechos* reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales de derechos humanos.
33. En el caso se identificaron tres derechos: ambiente sano, salud y hábitat seguro. Podía haberse esgrimido otros derechos, como la vida, la seguridad, la integridad física. Haber razonado alrededor de un derecho, si la amenaza es inminente y grave, es suficiente para que procedan las medidas cautelares. Efectivamente en el caso, la salud pudo haberse afectado tanto por la emisión de gases de los hidrocarburos y mucho peor si es que se producía una explosión. De igual modo, en relación al hábitat seguro, la sola existencia de productos hidrocarburíferos y sus derivados en lugares inadecuados hace que el hábitat sea inseguro por los potenciales riesgos y peligros que estas sustancias acarrear.
34. Además de las razones expuestas, el artículo 473 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece que los hidrocarburos o sus derivados deberán ser entregados “a la Empresa Pública de

¹⁴ En la sentencia 034-13-SCN-CC, la Corte Constitucional se refirió al requisito denominado “peligro en la demora” expresando que “...determinado en cada caso en razón de las circunstancias que justifiquen una acción urgente por la inminencia de un daño grave a uno o más derechos reconocidos en la Constitución; sea dicha gravedad causada por la imposibilidad de revertirlo, o porque su intensidad o frecuencia, justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de conocimiento, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última...”.

7


Sentencia No. 66-15-JC/19
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR o a la entidad estatal que cumpla sus funciones, guardándose muestras que permanecerán en cadena de custodia”.

35. En esta norma se establece un momento que es posterior al almacenamiento en unidades policiales y que puede, si es que la fiscalía y los jueces no actúan oportunamente, incrementar la gravedad y la inminencia de potenciales violaciones a los derechos.
36. De lo que se desprende de este caso es que, por la gravedad e inminencia del daño que puede provocar el almacenamiento en destacamentos o unidades policiales, el traslado deberá realizarse sin mayor demora y garantizando la cadena de custodia. La Policía Nacional tiene la obligación de alertar a fiscales y jueces sobre la necesidad de que se produzca el reconocimiento y la orden de entrega a la brevedad posible.
37. El reconocimiento de las evidencias por parte de la fiscalía debe realizarse de forma inmediata y el juzgador debe ordenar también a la brevedad posible, si fuere el caso en la misma audiencia de flagrancia, la entrega de las evidencias a la EP Petroecuador y EP Petroamazonas.

(3) Legitimación activa

38. Las medidas cautelares pueden ser presentadas por *cualquier persona*, de acuerdo con los artículos 86 (1) de la Constitución y 32 de la LOGJCC.¹⁵
39. Cuando la Constitución y la ley establece que las puede interponer *cualquier persona* esto significa que es irrelevante si se trata de una persona natural por sus propios intereses o un servidor público en ejercicio de sus funciones y representación institucional. Lo importante es que se cumpla la finalidad de las medidas cautelares: prevenir o detener una violación de derechos.
40. En este sentido, si la institución policial, como es el caso, interpone medidas cautelares para proteger a la población que habita alrededor de la unidad policial en donde se almacenan productos hidrocarburíferos y sus derivados, tiene legitimación activa cualquier servidor, con cualquier rango, que plantee las medidas cautelares.
41. Sin embargo, con el fin de evitar posibles desnaturalizaciones en el uso de la medida cautelar por parte de servidores públicos, supuesto de carácter excepcional, conviene precisar que el Estado o sus servidores no pueden presentar medidas cautelares para: la simple ejecución de sus competencias constitucionales o legales; para deslindarse de las obligaciones legales que les correspondan en virtud de sus competencias; o, peor aún para legitimar medidas o actos arbitrarios que puedan violar, restringir o limitar el debido proceso o derechos. Por ejemplo, no cabría interponer medidas cautelares para incautar productos hidrocarburíferos o para mejorar las instalaciones de las unidades policiales. El Estado y sus servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, ejercen potestades o competencias y su deber primordial es “*garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos...*”.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 126-14-SEP-CC, casos 0971-11-EP y 0972-11-EP acumulados.

Sentencia No. 66-15-JC/19
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

42. Los jueces y juezas, cuando conozcan medidas cautelares u otras garantías presentadas por servidores públicos, deberán analizar con particular atención la petición o demanda para evitar que, a pretexto de la defensa de derechos se esté legitimando medidas que restringen, limitan o anulan el ejercicio de derechos. La gravedad y la inminencia de violación de derechos no pueden ser alegadas para precautelar derechos en abstracto, por ejemplo, para proteger el interés general, el bien común, la seguridad pública, ciudadana o jurídica. En estos casos, los jueces y juezas deberán rechazar de plano la garantía jurisdiccional.

(4) Necesidad de pronunciamiento de la Corte en relación a los hechos del caso

43. En el presente caso es pertinente conocer si lo reportado, conocido y resuelto a nivel nacional en el año 2015, persiste en la actualidad. Si lo sucedido y resuelto en el caso por la Jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, Cecilia Pareja Quezada, no ha vuelto a pasar, entonces procedería simplemente a desarrollar el contenido de los derechos o de las garantías si fuere el caso o a archivar la causa. Si, por el contrario, el problema subsiste, entonces, por la misión de garantía de derechos de la justicia constitucional, la Corte Constitucional podrá establecer jurisprudencia obligatoria para prevenir la vulneración o proteger derechos que se encuentran en la actualidad amenazados.
44. Al respecto, se deben dilucidar dos situaciones que se derivan del caso: i) Si el lugar de almacenamiento de evidencias relacionadas con productos hidrocarburos y derivados es actualmente adecuado; y ii) si EP Petrocomercial y EP Petroamazonas están actualmente colaborando con la Policía Judicial. Para el efecto, se solicitó información al Director Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones.
45. De la información proporcionada en el oficio N. 2019-1776-DNPJ, de fecha 20 de junio de 2019, se desprende que las unidades de Policía Judicial actualmente siguen siendo lugares inadecuados para almacenar productos hidrocarbúricos o derivados, y que, en consecuencia, existen hoy en día riesgos y amenazas a los derechos al medio ambiente sano, la salud y al hábitat seguro de las personas y colectividades que viven, trabajan o transitan alrededor de las unidades policiales.
46. Para prevenir violaciones y garantizar los derechos de las personas y colectividades que habitan o transitan alrededor de unidades policiales en donde se almacenan productos hidrocarbúricos o derivados, la Policía Nacional realizará todas las gestiones procesales o las que fueren necesarias para que, de forma inmediata, sean trasladadas a EP Petrocomercial y EP Petroamazonas y para preservar la cadena de custodia.
47. EP Petrocomercial y EP Petroamazonas tienen la obligación de proporcionar el traslado, cuando fuere necesarios por razones como la cantidad de sustancias incautadas, y el almacenamiento de las evidencias incautadas relacionadas a productos tales como gasolina, diésel, gas licuado de petróleo o biocombustibles. La Unidad de Investigaciones de Delitos Energéticos e Hidrocarbúricos de la Policía Judicial deberá dejar las constancias debidas y las empresas responderán cada vez que sea necesario a petición de los operadores de justicia y de acuerdo a las necesidades procesales.

Sentencia No. 66-15-JC/19
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

V. Decisión

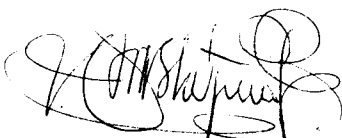
48. La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve:
1. Ratificar la decisión adoptada por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, en la que aceptó la solicitud y ordenó la adopción de las medidas cautelares en el presente caso.
 2. Disponer la devolución de los expedientes del caso para que la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito continúe con la supervisión del cumplimiento de las medidas ordenadas hasta que se verifique que existen razones para su revocatoria conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la LOGJCC.
 3. Disponer que la autoridades competentes, en particular el Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional, las Empresas públicas EP Petrocomercial y EP Petroamazonas (actualmente EP Petroecuador), el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y el Consejo de la Judicatura, con el fin de ofrecer una solución permanente, tomen las medidas que sean necesarias, que incluyan la actualización de normativas pertinentes, de conformidad con las siguientes directrices:
 - i. Por constituir una amenaza grave e inminente a los derechos a la salud, medio ambiente sano y hábitat seguro de personas o colectividades que habitan, trabajan o transitan alrededor de dichas unidades o recintos, la Policía Nacional no podrá almacenar en sus destacamentos, unidades o recintos evidencias incautadas en delitos relacionados con hidrocarburos o sus derivados, tales como combustible, gasolina, diésel, gas licuado de petróleo, biocombustibles, mientras no tenga lugares adecuados de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.
 - ii. La fiscalía deberá de forma inmediata, tan pronto la Policía Nacional le ponga en su conocimiento de la existencia de evidencias relacionadas con productos hidrocarburíferos o sus derivados, reconocer y solicitar al juzgador la entrega de dichas sustancias a la o las empresas públicas de hidrocarburos, actualmente EP Petroecuador (en el caso EP Petrocomercial y EP Petroamazonas).
 - iii. El juez o jueza que conozca la causa, de forma inmediata y en la misma audiencia de flagrancia, cuando fuere el caso, deberá ordenar la entrega de las sustancias a la empresa pública de hidrocarburos.
 - iv. Las evidencias por el cometimiento de delitos relacionados con hidrocarburos o sus derivados, deberán ser remitidas, de forma inmediata y garantizando la cadena de custodia, a lugares adecuados proporcionados por las empresas públicas de hidrocarburos, actualmente EP Petroecuador (en el caso EP Petrocomercial y EP

Sentencia No. 66-15-JC/19
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

Petroamazonas), dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 473 del Código Orgánico Integral Penal.

- v. Las empresas públicas de hidrocarburos tienen la obligación de almacenar evidencias incautadas relacionadas a delitos energéticos e hidrocarburíferos, tales como combustible, gasolina, diésel o gas licuado de petróleo, biocombustibles, de conformidad con la normativa pertinente, y cuando fuere necesario, por razones como la cantidad, también la obligación de transportar y trasladar dichas evidencias.
 - vi. La Policía Nacional deberá presentar la orden de autoridad competente y brindar el acompañamiento y la seguridad que fueren necesarias.
 - vii. La Policía Nacional y las empresas públicas de hidrocarburos deberán establecer los protocolos necesarios que garanticen una adecuada coordinación institucional para el transporte, traslado y almacenamiento de evidencias incautadas relacionadas a delitos relacionados con hidrocarburos o sus derivados.
4. En casos de incumplimiento de estas obligaciones y de producirse violaciones a los derechos de las personas y colectividades, el Estado deberá responder conforme a la Constitución, sin perjuicio de la obligación de repetir en contra del servidor público responsable.
 5. El incumplimiento de esta sentencia podrá ser informado a la Corte Constitucional por cualquier persona, servidor público, en cualquier momento.

Notifíquese a las partes en este caso y a las instituciones encargadas de su ejecución, publíquese y cúmplase.

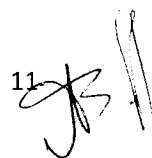


Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes 10 de septiembre de 2019.- Lo certifico.



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

11 



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 0066-15-JC

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves doce de septiembre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**



Dra. Aída García Berni
SECRETARÍA GENERAL

AGB/MED

